

AÑO CIV, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
46 PÁGINAS



PLAN DE San Luis

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

ÍNDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto.- 0210. Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 305, 3ER PISO
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Agullar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar solicitud de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando su texto jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**).

• Para cualquier tipo de publicación:

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivos físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF

Opciones para consultar una publicación:

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido.



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0210

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Ingresos para el Municipio de Tamuín S. L. P., para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el Municipio de **Tamuín, S.L.P.**, durante el Ejercicio Fiscal que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTÍCULO 2°. Cuando en esta Ley se haga referencia a **UMA** se entenderá que se hace referencia a la unidad de medida y actualización utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley. El valor diario mensual y anual de la UMA será el publicado cada año por el INEGI.

ARTÍCULO 3°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 4°. En el Ejercicio Fiscal 2022 el Municipio de **Tamuín, S.L.P.**, percibirá los ingresos que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tamuín, S.L.P.		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
Total	\$	147,753,458.00
1 Impuestos		5,000,000.00



11 Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
12 Impuestos sobre el Patrimonio	4,995,000.00
13 Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	4,000.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para la Seguridad Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	0.00
31 Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4 Derechos	5,000,000.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,000,000.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	0.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
49 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5 Productos	150,000.00
51 Productos	150,000.00
59 Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6 Aprovechamientos	1,000,000.00
61 aprovechamientos	1,000,000.00
62 aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 accesorios de Aprovechamientos	0.00



69 aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	136,603,458.00
81 Participaciones	61,250,000.00
82 Aportaciones	54,203,458.00
83 Convenios	20,000,000.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,150,000.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
0 Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
01 Endeudamiento Interno	0.00
02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN ÚNICA
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 5º. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el **11%** de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del **4%** conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN PRIMERA
PREDIAL**

ARTÍCULO 6º. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

	AL MILLAR
a) Urbanos y suburbanos habitacionales:	
1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva	0.58
2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados	0.92
3. Predios no cercados	1.15
b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios:	
1. Predios con edificación o sin ella	2.00
c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:	
1. Predios destinados al uso industrial	1.15
d) Predios rústicos:	
1. Predios de propiedad privada	0.75
2. Predios de propiedad ejidal	0.50

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece el artículo 22 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, por lo que deberán cubrir lo correspondiente a cinco años anteriores a la fecha de su pago.



	UMA
En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior a la suma que resulte de, y su pago se hará en una exhibición.	4.00

Los contribuyentes de predios rústicos propiedad privada y ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en los artículos Cuarto y Quinto transitorios del presente ordenamiento, según corresponda.

ARTÍCULO 7°. Tratándose de personas de 60 años y de más edad que pertenezcan al INAPAM, discapacitados, indígenas, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el **50% del** impuesto predial de su casa habitación.

ARTÍCULO 8°. Los contribuyentes de predios rústicos de propiedad privada en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL			% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR	
a)	Hasta	\$ 50,000	50.00%	(2.00 UMA)
b)	De \$ 50,001 a	\$ 100,000	62.50%	(2.50 UMA)
c)	De \$ 100,001 a	\$ 150,000	75.00%	(3.00 UMA)
d)	De \$ 150,001 a	\$ 200,000	87.50%	(3.50 UMA)
e)	De \$ 200,001 a	\$ 295,000	100.00%	(4.00 UMA)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Los contribuyentes de predios rústicos de ejidales en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL			% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR	
a)	Hasta	\$ 50,000	50.00%	(2.00 UMA)
b)	De \$ 50,001 a	\$ 100,000	62.50%	(2.50 UMA)
c)	De \$ 100,001 a	\$ 200,000	75.00%	(3.00 UMA)
d)	De \$ 200,001 a	\$ 300,000	87.50%	(3.50 UMA)
e)	De \$ 300,001 a	\$ 440,000	100%	(4.00 UMA)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE PLUSVALÍA

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.



			UMA
La tasa de este impuesto será de	1.5%	sobre la base gravable; y en ningún caso será menor a.	4.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

SECCIÓN TERCERA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTROS DERECHOS REALES

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.50%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe resultante de **4.00 UMA**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **10 UMA** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se deducirá el **50%**.

		UMA
Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de		20.00
elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de		30.00
elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.		

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Regulación y Registro de Actos Jurídicos Agrarios" en los términos de la Ley Agraria, no son sujeta de este impuesto.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 12. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los impuestos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES

SECCIÓN ÚNICA POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS A PARTICULARES

ARTÍCULO 14. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o



morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 15. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Por recolección de basura con vehículos del ayuntamiento, incluyendo uso de relleno sanitario, por cada evento se cobrará:	UMA
a) Establecimientos comerciales o de servicios por M3	2.00
b) Establecimientos industriales que generen basura no peligrosos por M3	5.00
II. Por uso de relleno sanitario con vehículos particulares, por cada evento se cobrará:	
a) Desechos comerciales o de servicios por M3	1.00
b) Desechos industriales no peligrosos por M3	2.30
c) Desechos de orgánicos e inorgánicos de particulares	SIN CUOTA
III.- Por servicio de limpia en espacios públicos se cobra las siguientes tarifas:	
a) Por espectáculos públicos por evento	2.30
b) Por recoger escombro en área urbana por m3	1.73
IV. Por servicio de limpia de lotes baldíos en montado por m2.	0.03
El uso de relleno sanitario, que no rebase el m3, se le exentará de pago.	

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 16. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

	UMA	UMA
I. En materia de inhumaciones:	CHICA	GRANDE
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	3.00	3.50
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	2.40	3.00
c) Inhumación temporal con bóveda	4.00	4.50
II. Por otros rubros:		UMA



a) Sellada de fosa	2.00
b) Exhumación de restos	11.00
c) Constancia de perpetuidad	1.50
d) Certificación de permisos	1.00
e) Permiso de traslado dentro del Estado	5.12
f) Permiso de traslado Nacional	12.00
g) Permiso de traslado Internacional	15.00

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 17. Los servicios por degüello haciendo uso del rastro municipal que preste el ayuntamiento causarán pago, según el tipo de ganado conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
a) Ganado bovino, por cabeza	2.00
b) Ganado porcino, por cabeza	1.00
c) Ganado ovino, por cabeza	1.00
d) Ganado caprino, por cabeza	1.00
e) Aves de corral, por cabeza	0.05
I. El personal externo del ayuntamiento que haga uso del rastro en la prestación del servicio de matanza de cualquier tipo de ganado aportará, por día laborado.	
	UMA 0.50
II. Para quienes realicen estas prácticas en un lugar distinto al rastro municipal, y con previa autorización de la Secretaría de Salud, tendrán la obligación de pagar una cuota por cada evento de:	
CONCEPTO	UMA
a) Ganado bovino, por cabeza	2.00
b) Ganado porcino, por cabeza	1.50
c) Ganado ovino, por cabeza	1.00
d) Ganado caprino, por cabeza	1.00
e) Aves de corral, por cabeza	1.00
III. Por servicio de uso de corral por día:	
CONCEPTO	UMA
a) Ganado bovino, por cabeza	0.28



b) Ganado porcino, por cabeza	0.28
c) Ganado ovino, por cabeza	0.22
d) Ganado caprino, por cabeza	0.22
Ganado que venga caído o muerto, siempre y cuando sea en el traslado de su lugar de origen al rastro se cobrará la cuota anterior, previa certificación del Médico Veterinario Zootecnista asignado, de lo contrario, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un	50%
IV. Por el sacrificio de aves de corral, en lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuyas carnes se expendan dentro del Municipio, se cubrirá	0.02
V. Por el sacrificio que se realice en rastros particulares, ubicados dentro del Municipio, se pagarán las siguientes tarifas por degüello	UMA
a) Ganado bovino y equipo, por cabeza.	0.06
b) Ganado porcino, por cabeza.	0.03
c) Ganado ovicaprino por cabeza.	0.03

Lo dispuesto en las fracciones II y V anteriores no aplica en ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, para rastros particulares tipo inspección sanitaria (TIF).

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 18. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

1. Para casa habitación:				AL MILLAR	
DE	\$	1	HASTA	\$ 20,000	5.00
	\$	20,001		\$ 40,000	6.00
	\$	40,001		\$ 50,000	6.50
	\$	50,001		\$ 60,000	7.00
	\$	60,001		\$ 80,000	8.00
	\$	80,001		\$ 100,000	9.00
	\$	100,001		\$ 300,000	10.00
	\$	300,001		\$ 1,000,000	11.00
	\$	1,000,001		en adelante	12.00
2. Para comercio, mixto o de servicios:				AL MILLAR	
DE	\$	1	HASTA	\$ 20,000	6.00
	\$	20,001		\$ 40,000	7.00
	\$	40,001		\$ 50,000	7.50
	\$	50,001		\$ 60,000	8.00



	\$ 60,001	\$ 80,000	9.00
	\$ 80,001	\$ 100,000	10.00
	\$ 100,001	\$ 300,000	11.00
	\$ 300,001	\$ 1,000,000	12.00
	\$ 1,000,001	en adelante	15.00
3. Para giro industrial o de transformación:			AL MILLAR
DE	\$ 1	HASTA \$ 100,000	11.00
	\$ 100,001	\$ 300,000	12.00
	\$ 300,001	\$ 1,000,000	13.00
	\$ 1,000,001	\$ 5,000,000	14.00
	\$ 5,000,001	\$ 10,000,000	15.00
	\$ 10,000,001	en adelante	20.00

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad, mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el **doble** de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

	UMA
a) Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza, por metro cuadrado con un cobro de	0.40
Sólo se dará permiso para construir hasta 30 metros cuadrados sin presentar planos; pero si ya existen o se construye más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley.	
b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el 50% de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a	4.00
c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el 35% de lo establecido en el inciso a).	
d) La inspección de obras será	Sin costo
e) Por reposición de planos autorizados según el año que correspondan se cobrarán las cantidades siguientes:	
1990-2022	4.00
1980-1989	4.50
1970-1979	5.00
1960-1969	5.50
1959 y anteriores	6.00



II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda:	UMA
a) Para la construcción de vivienda en términos generales, se cobrarán por cada una.	3.00
b) Para comercio, mixto y servicios se cobrarán por cada una.	7.00
c) Para industrias o transformación y las demás no contempladas en el párrafo anterior, se cobrará por cada una.	7.00
d) Tratándose de vivienda de interés social o popular y popular con urbanización progresiva, se cobrará como sigue:	
1. En vivienda de interés social se cobrará el 60% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.	
2. En vivienda popular y popular con urbanización progresiva se cobrará el 75% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción	
e) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una cuota de	2.00
III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán	Sin costo
pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas en el sitio de la obra en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a	4.00
IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará por inscripción una cuota de	6.00
y por refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año.	6.00
V. Por el dictamen y aprobación de estimaciones que presenten los contratistas de las obras que contrate el ayuntamiento se cobrará una tasa de	AL MILLAR
sobre el monto de la estimación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.	0.50
	UMA
VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo.	3.00
VII. Por la autorización de subdivisión, fusión o relotificación de predios	UMA
a) Urbanos, se cobrará por metro cuadrado o fracción.	0.10
b) Industrial, se cobrará por metro cuadrado o fracción	0.30
c) Urbanos en zona rural, se cobrará por predio.	0.20
d) Rústicos:	
1.- De 0 a 1,000 metros cuadrados, se pagará	0.75
2.- De 1,001 a 10,000 metros cuadrados, se pagará	1.20
3.- De 10,000 metros cuadrados en adelante, se cobrará por metro cuadrado o fracción	0.50



VIII. Por el permiso de ruptura por metro cuadrado o fracción se cobrará conforme a lo siguiente:	UMA
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado	1.00
b) De calles revestidas de grava conformada	1.50
c) De concreto hidráulico o asfáltico	2.00
d) Guarniciones o banquetas de concreto	2.00
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale el ayuntamiento, y ésta exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.	
IX. Por el permiso temporal no mayor a un mes por utilización de la vía pública:	
a) Andamios o tapiales por ejecución de construcción o remodelación	5.00
b) De grava conformada	5.00
c) Retiro de la vía pública de escombros	5.00
X. Por licencia de la ubicación de escombrera o depósito de residuos de construcción se pagará	5.00
XI. Por la dictaminación de peritajes oficiales se pagarán	5.00
Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.	
Por la expedición de licencias de construcción para instalación de estructura metálica que soporte anuncios publicitarios, se cobrará conforme a lo siguiente:	UMA
a) Para los anuncios que se pretendan instalar hasta seis metros de altura, se pagarán	50.00
b) Para los anuncios que se pretendan instalar a una altura mayor de seis metros, se pagarán	75.00
Ningún anuncio podrá rebasar el espacio aéreo del alineamiento de la guarnición con su área de publicidad, estando sujeto a la revisión por parte de la Dirección de Obras Públicas, de los proyectos que requieran licencia.	
Previo al pago por los derechos de publicidad por los anuncios a que se refieren los puntos anteriores, deberá tramitarse la correspondiente licencia, permiso o autorización, según sea el caso para la colocación del anuncio.	
XII. Por la expedición de licencia para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagará	SE SUJETARA ALA LEY ESTATAL DE LA MATERIA
XIII. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en la vía pública de transformadores gabinetes o equipamiento de cualquier tipo excepto casetas telefónicas y postes sobre el nivel de banquetas, se pagará	20.00
XIV. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagará	25.00



XV. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zona comercial, se pagará	50.00
XVI. Por gastos de supervisión de un fraccionamiento se deberá pagar en el momento de su registro:	CUOTA/M2
a) Fraccionamientos de densidad alta y media	\$ 0.50
b) Fraccionamientos de densidad baja y residencial campestre	\$ 0.70
c) Fraccionamientos de densidad mixto, comercial, industrial	\$ 0.90
XVII. Por expedición de acta de entrega recepción de un fraccionamiento, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	UMA
a) Fraccionamiento de densidad alta y media.	70.00
b) Fraccionamiento de densidad baja y residencial campestre.	100.00
c) Fraccionamiento de densidad mixto, comercial, industrial	100.00
XVIII. Por prorroga de vigencia de licencia de construcción en fraccionamientos por obras de urbanización 10% a valor actualizado de su licencia de registro.	
Para iniciar un fraccionamiento de terreno, será indispensable obtener la autorización del órgano competente, así como la correspondiente factibilidad de uso de suelo. Las autorizaciones se consideran cuando se cumplan para tal efecto todos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de la materia, previo pago de derechos que se establecen en esta Ley.	

ARTÍCULO 19. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas:

I. Habitacional:	
a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:	UMA
1. Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100m2 de terreno por predio	9.00
2. Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	11.00
3. Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	13.00
4. Vivienda campestre	15.00
b) Para predios individuales:	
1. Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m2 de terreno por predio	9.00
2. Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	11.00
3. Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	13.00
II. Mixto, comercial y de servicios:	
a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:	
1. Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas	17.00
2. Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	17.00
b) Para predios individuales:	
1. Restaurantes, fondas, comedores, taquerías, cafeterías, pizzerías, venta de pollos asados rostizados marinados fritos, snacks, wings, misceláneas, tiendas de abarrotes, Tendajones, estanquillos, carnicerías, pollerías, peluquerías, salones de belleza, papelerías, venta de frutas y verduras, forrajeras, agroveterinarias, florerías, farmacias, tiendas	1.00



naturistas, zapaterías, venta de ropa, recicladoras, purificadoras de agua, tortillerías, talleres mecánicos, talleres eléctricos, carpinterías, herrerías y similares, panaderías, pastelerías, reposterías, lavanderías, tintorerías, autolavados, venta de productos lácteos, tiendas de regalos, tortillerías, renovadoras de calzado, vulcanizadoras, artesanías, semillas, chiles secos, venta de vidrios y perfiles de aluminio, estudios fotográficos, servicios de impresión, serigrafía y similares, joyería, taller de hojalatería y pintura, gimnasios, spinning, ópticas, talleres de reparación de bicicletas, dulcerías, cibercafé, peleterías y helados, establecimiento de videojuegos, venta de mangueras y conexiones, prestadores de servicios profesionales, mueblerías y ventas de artículos deportivos, cerrajerías.		
2.Funerarias, ferreterías, refaccionarias, venta de equipo de telefonía, tienda de materiales para construcción, perfiles y tubulares, prestadores de servicios turísticos, fábricas de hielo, salones de eventos, casas de huéspedes, hostales y posadas.	5.00	
3.Minisúper, tiendas de autoservicios, hoteles con y sin servicio de restaurant, moteles	10.00	
4.- Supermercados, venta y servicios especializados, servicios financieros, estaciones de servicio y hoteles con servicio de restaurant, alberca y otras actividades recreativas.	20.00	
III. Para uso Industrial		
a) Empresa micro y pequeña	20.00	
b) Empresa mediana	30.00	
c) Empresa grande	35.00	
IV. Otros.		
a) Aprovechamiento de recursos naturales	10.00	
b) Servicio a la Industria	30.00	
c) Fraccionamiento para industria ligera	15.00	
d) Fraccionamiento para industria mediana	20.00	
e) Fraccionamiento para industria pesada	25.00	
f) Instalaciones especiales e infraestructura	10.00	
g) Equipamiento urbano	9.00	
V.- Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrara de la siguiente manera	UMA/M2	
DE 1	1,000	0.50
1,001	10,000	0.25
10,001	1,000,000	0.10
1,000,001	en adelante	0.05
VI.- Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo	1.00	

En todos

los pagos que se realicen por concepto de autorización de subdivisión, fusión o relotificación, quedarán a salvo los derechos del ayuntamiento de exigir el cumplimiento de la entrega del 10% de donación sobre la superficie total del predio, o los predios subdivididos, o fusionados, conforme a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.



ARTÍCULO 20. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

I. Panteón municipal ubicado en zona centro de Tamuín, S. L. P.	
a) Por los permisos de construcción de fosas y gavetas	UMA
1. Fosa, por cada una	1.20
2. Bóveda, por cada una	1.50
3 Gaveta, por cada una	1.50
b) Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosa:	
1. De ladrillo y cemento	1.40
2. De cantera	2.20
3. De granito	2.20
4. De mármol y otros materiales	4.00
5. Piezas sueltas (jardinera, lápida, etcétera) cada una	0.80
II. Panteón municipal ubicado en Avenida Aeropuerto Tamuín, S. L. P.	
a) Por los permisos de construcción de fosas y gavetas:	
1. Fosa, por cada una con un máximo de tres bóvedas por lote	2.50
2. Bóveda, por cada una	2.50
En este panteón está prohibida la construcción de monumentos o capillas solo se permite la instalación de lápidas.	

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE TRÁNSITO, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 21. Los servicios de Tránsito y Seguridad Pública se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será :	
a) Motonetas, motocicletas, cuatrimotos	2.00
b) Vehículos de motor tipo sedán, pick-up, suv, y similares	4.00
c) Tracto camiones, camiones, torton, caja seca, pipas y similares	6.00
II. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales por segunda y última ocasión, y su cobro será de un 25% más a la tarifa señalada en la Fracción anterior.	x.xx
III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de	6.00



En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo.	3.00
IV. Por permiso para manejar con licencia vencida, por única vez, por un máximo de quince días, la cuota será de	4.00
V. Por constancia de no infracción, la cuota será de	1.00
VI. Por carga y descarga de camionetas de hasta 2 ejes, por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	2.00
VII. Por carga y descarga de camiones de 3 ejes o mayores por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	3.00
VIII. Por uso de grúa, la cuota será	
a) Banderazo	5.00
b) Por kilómetro recorrido	0.70
c) Abanderamiento por kilometro	0.50
d) Custodia de vehículo	5.00
e) Maniobra de salvamento, por hora	12.00
IX. Por permiso para manejar vehículos motorizados a mayores de 16 años por única vez, por un máximo de tres meses, la cuota será de	4.50
X. Permiso especial para transporte de maquinaria u otros objetos cuyo peso o volúmenes sean excesivos y puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o pueda causar daños en la vía pública	10.00
XI. Servicio de vialidad en eventos privados con fines de lucro, con personal de tránsito y vehículos oficiales; por cada elemento o vehículo oficial	7.00
XII. Autorización para obstrucción o cierre total o parcial en forma temporal de la vía pública, ya sea en el arroyo de rodamiento sobre la banqueta para ejecución de obras, se pagará por día.	UMA
a) Autorización para particulares	1.00
b) Autorización para empresas privadas.	2.00
XIV. Cursos por el tema con costo por persona, referente a aspectos que comprende la educación vial, reglamento, conocimiento del vehículo, valores ciudadanos, etc.	2.00
XV. Otros servicios	
a) Permiso para remolcar vehículos	1.00
b) Gafete para personas con capacidades diferentes	SIN COSTO
c) Abanderamiento a cortejos fúnebres	SIN COSTO
d) Certificado médico a detenidos	3.00



ARTÍCULO 22. Los servicios de Protección Civil se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

SERVICIOS	UMA
I.- Revisiones:	
a) Revisión y visto bueno de Planes de Contingencias a establecimientos industriales	20.00
b) Revisión y visto bueno de Planes de Contingencias a cervecerías y tiendas de abarrotes	1.00
c) Revisión y visto bueno de Planes de Contingencias a supermercados y tiendas de autoservicio	7.00
d) Revisión y visto bueno de Planes de Contingencias a Hoteles y prestadores de servicio de Turismo	5.00
e) Revisión y visto bueno de Planes de Contingencias a Guarderías, estancias infantiles	2.00
f) Revisión y visto bueno de Planes de Contingencias a expendios de materiales peligrosos	10.00
Los Revisiones enunciadas en esta fracción contarán con una vigencia de un año fiscal.	
g) Evaluación de las condiciones de los vehículos que transportan, suministren o distribuyan materiales considerados por la ley de materia como peligrosos, explosivos o flamables pagarán una cuota diaria de	0.50
h) Revisión y visto bueno sobre medidas de seguridad en bailes, circos y eventos masivos.	5.00
i) Revisión de medidas de seguridad en comercios con material pirotécnico, no excediendo lo permitido previo permiso vigente de la autoridad competente.	2.00
II.- Certificaciones:	
a) Certificaciones para fraccionamiento de factibilidad para ubicación.	10.00
b) Certificaciones de factibilidad de riesgo de suelo.	10.00
c) Certificaciones de seguridad en parajes, centros recreativos y balnearios.	5.00
d) certificación de eventualidades climatológicas	3.00
e) certificación de daños en propiedades (bardas, techos, viviendas, originadas por arboles etc)	3.00
III.- Otros Servicios:	
a) Verificación de simulacros.	1.00
b) Permiso especial para transporte de materias peligrosas.	5.00
c) Capacitación o curso para empresas particulares, referentes a protección civil.	5.00
d) Reubicación de enjambres de abejas o avispas, solicitado por empresas particulares.	10.00
e) Servicios de simulacros	1.00
IV.- EXPEDICION DE CONSTANCIAS POR REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN:	
a) Centros nocturnos, bares, discotecas	2.00
b) Cervecerías y salón de eventos	1.00
c) Restaurant bar	2.00
d) Estacionamientos	2.00
e) Estaciones de servicio de gasolina, gas etc	7.00



f) Tlapalerías, ferreterías, refaccionarias	2.00
g) Centros comerciales, plazas comerciales	4.00
h) Hoteles, moteles y otros servicios	4.00
i) Clínicas, hospitales, laboratorios, clínicas dentales, clínicas oftalmólogas.	3.00
j) Mueblerías, tiendas de ropa, zapaterías importadoras y otras	3.00
k) Clínicas veterinarias, veterinarias, agropecuarias, agro veterinarias y forrajeras,	2.00
l) Peleterías, nevería, venta de botanas y snack	2.00
m) Tortillerías y carnicerías	1.00
n) Fondas, porterías, cafeterías o similares	1.00
ñ) Papelerías y cibercafé	2.00
o) Central o terminal de autobuses	8.00
p) Farmacias o boticas	3.00
q) Misceláneas o tiendas de abarrotes	1.00
r) Refaccionarias	3.00
s) Talleres mecánicos, eléctricos y otros	1.00
t) Talleres de motocicletas con venta de refacciones o refaccionaria	2.00
u) Talleres de bicicletas y venta de refacciones	1.00
v) Talleres industriales o industrias de procesamiento	15.00
w) Agencias de motos	4.00
x) Centros deportivos y gimnasios	1.00
y) Pizzerías panaderías y reposterías	1.00
z) Capillas de velación	7.00
AA) Bancos, financieras, casas de empeño o casas de ahorro	8.00
AB) Servicios de mensajería y paquetería	4.00
AC) Fumigadoras	1.00
AD) Purificadoras	4.00
AE) Agencias de viajes, prestadoras de servicios turísticos	4.00
AF) Bodegas	4.00
AG) Materiales para la construcción	4.00
AH) Revisión y visto bueno sobre medidas de seguridad en bailes, circos, eventos masivos	5.00
AI) Súper mercados y tiendas de autoservicios	8.00
AJ) trabajos con grúas o herramientas de gran tamaño o especiales y otros	1.00



AZ) Comercios con venta de material pirotécnico, no excediendo lo permitido, previo permiso vigente de la autoridad competente	4.00
AK) Evaluación de las condiciones de los vehículos que transportan, suministren o distribuyan materiales considerados por la ley como peligrosos, explosivos inflamables pagaran una cuota diaria de	1.00
AL) Venta de pinturas y solventes	4.00
AM) Venta instalación reparación de llantas o neumáticos	4.00
AN) Talacheras	1.00
AO) Auto lavados	1.00
AP) Guarderías y estancias infantiles	1.00
AQ) Peluquerías, barberías y estéticas	1.00
AR) Granjas porcinas, apícolas y apiarios	1.00
AS) Yonkers y venta de autopartes usadas	1.00
AT) Chatarrera	1.00
AU) Venta y reparación de teléfonos celulares	4.00
AV) Prestadoras de servicios de tele cable e internet	7.00

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 23. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
	UMA
II. Celebración de matrimonio en oficialía:	
a) En días y horas de oficina	3.50
b) En días y horas inhábiles	7.00
c) En días festivos	7.00
III. Celebración de matrimonios a domicilio:	
a) En días y horas de oficina	12.00
b) En días y horas inhábiles	20.00
c) En días festivos	20.00
IV. Registro de sentencia de divorcio	4.00
V. Por la expedición de certificación de actas	1.00
VI. Otros registros del estado civil	1.00
VII. Búsqueda de datos, por año.	0.20



VIII. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingreso a educación inicial, preescolar, primaria y secundaria	1.00
IX. Por la inscripción de actas del registro civil respecto de actos celebrados por mexicanos en el extranjero	2.00
X. Por el registro extemporáneo de nacimiento	Sin costo
XI. Por el registro de reconocimiento de hijo	Sin costo
XII. CURP	Sin costo
XIII. Reimpresión de CURP	0.20
XIV. Por anotaciones marginales	2.00
XV.- Por expedición de constancia de Inexistencia de Registro	1.00
XVI. Por registro de adopción y defunción.	Sin costo
Cuando alguno de los servicios aludidos en las fracciones anteriores sea prestado con carácter urgente costará el doble .	

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE SALUBRIDAD

ARTÍCULO 24. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en el pago de derechos de uso y explotación de la vía pública subterránea, aérea y terrestre, mediante la instalación u ocupación de infraestructura y objetos ajenos a la propiedad municipal, este cobro se hará en base a lo previsto por los artículos 64 bis y 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Cuota anual por el servicio de ocupación de la vía pública:	UMA
a) Por uso subterráneo de la vía pública por metro cuadrado	2.00
b) Por metro lineal aéreo	0.07
c) Por poste (unidad)	0.50
d) Por estructura vertical de dimensiones mayores a un poste (poste tronconico, torre estructural para alta y media tensión).	10.00
e) Por utilización de la vía pública con aparatos receptores de señal eléctrica, analógica, digital, periódica, o satelital.	10.00
Dicha cuota deberá enterarse a la Tesorería Municipal, dentro de los dos primeros meses del año que corresponda y de manera proporcional al momento de la autorización.	

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.



	UMA
a) La cuota anual será de	30.00
b) Por estacionamiento a permisionarios del servicio de transporte público, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2 metros de ancho por 3 metros de largo, la cuota anual será de	18.00
El concesionario que por razón de las dimensiones del vehículo automotor requiera utilizar un espacio mayor al señalado como medida máxima, pagará por metros cuadrados el ajuste equivalente a las medidas sobrepasadas	3.00
c) Por estacionamiento privado en establecimientos comerciales, que utilicen la banqueta como rampa de acceso, se cobrará anualmente, por metro lineal	
1.- Para vehículos ligeros.	4.00
2.- Para vehículo pesado	25.00
d) Tratándose de rampas de autobuses foráneos por ascenso y descenso de pasaje, por cajón, la cuota anual será de	150.00
e) Tratándose del uso diario de la vía pública por parte del transporte urbano, con fines comerciales, se cobrará una cuota diría por camión.	0.30

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS**

ARTÍCULO 27. El derecho de reparamiento, conservación y mantenimiento de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Tratándose de empresas o personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirá este derecho de acuerdo a la tarifa siguiente por metro lineal canalizando en área urbana pavimentada, el ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.

	DE	HASTA	UMA
	1.00	100,00	0.20
	100,01	200,00	0.20
	200,01	500,00	0.20
	500,01	1,000.00	0.20
	1,000,01	1,500.00	0.20
	1,500,01	5,000.00	0.20
	5,000,01	en adelante	0.20

**SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE LICENCIAS DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS**

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Difusión impresa, al millar (conteo de hoja individual)	1.15
II. Difusión fonográfica, por día	0.30
III. Mantas colocadas en vía pública, por m2 por semana	0.50
IV. Carteles y posters, por cada millar	2.00
V. Anuncio pintado en la pared, por m2 anual	1.15
VI. Anuncio pintado en el vidrio, por m2 anual	1.15
VII. Anuncio pintado tipo bandera poste, por m2 anual	1.15



VIII. Anuncio pintado tipo bandera pared, por m2 anual	1.15
IX. Anuncio pintado colocado en la azotea, por m2 anual	2.30
X. Anuncio espectacular pintado o de lona o vinyl, por m2 anual	3.40
XI. Anuncio luminoso tipo bandera poste, por m2 anual	2.30
XII. Anuncio pintado tipo bandera pared, por m2 anual	2.30
XIII. Anuncio luminoso adosado a la pared, por m2 anual	2.30
XIV. Anuncio luminoso gas neón, por m2 anual	2.30
XV. Anuncio luminoso colocado en la azotea, por m2 anual	3.45
XVI. Anuncio pintado adosado sin luz, m2 anual	1.15
XVII. Anuncio espectacular luminoso, por m2 anual	2.50
XVIII. Anuncio en vehículos excepto utilitarios, por m2 anual	2.30
XIX. Anuncio proyectado, por m2 anual	11.50
XX. En toldo, por m2 anual	2.50
XXI. Pintado en estructura en banqueta, por m2 anual	2.50
XXII. Pintado luminoso, por m2 anual	2.50
XXIII. En estructura en camellón, o vía pública por m2 anual	2.50
XXIV. Los inflables, cada uno, por día	1.00

ARTÍCULO 29. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o medios electrónicos.

II. Para aquella que no persiga fines de lucro o comerciales.

III. En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el negocio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa anterior.

ARTÍCULO 30. El ayuntamiento reglamentará en su normativa mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad de	CUOTA \$ 5,000.00
Para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin obligación para la administración municipal de reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.	

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA

ARTÍCULO 31. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

	UMA
I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles, por cada uno se cobrará la cantidad de	2.00
II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, por cada uno se cobrará la cantidad de	2.00

Para la realización de los servicios establecidos en las fracciones anteriores con carácter urgente, se cobrará al doble.



**SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE LICENCIA Y SU REFRENDO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN Y
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 32. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la Ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

La expedición de Licencias de funcionamiento (de Apertura) de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas será de manera gratuita durante el primer año de funcionamiento.

Para el Refrendo Anual de licencias de funcionamiento de tipo comercial, industrial o de servicios, se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UMA
I.- Por la venta de alimentos de consumo humano:	
a) Restaurantes	7.00
b) Fondas	5.00
c) Comedores	5.00
d) Taquerías y similares	5.00
e) Cafeterías	7.00
f) Pizzerías	7.00
g) Pollos asados, rostizados, marinados, frito y similares	6.00
h) Snacks o Wings	6.00
II.- Por la venta de abarrotes:	
a) Misceláneas	5.00
b) Tiendas de abarrotes	7.00
c) Tendajones	5.00
d) Estanquillos	4.00
e) Minisúper	50.00
f) Tiendas de autoservicio	50.00
g) Supermercados	800.00
III.- Otros productos y servicios:	
a) Carnicerías y pollerías	5.00
b) Peluquerías, barber shop, salones de belleza y similares	5.00
c) Papelerías	5.00
d) Frutas y verduras	5.00
e) Forrajeras, agro veterinarias, y similares	5.00
f) Florerías	5.00
g) Funerarias	10.00
h) Farmacias	7.00
i) Tiendas naturistas, herbolarias y similares	5.00
j) Zapaterías	7.00
k) Venta de ropa, boutiques, accesorios de belleza y similares	5.00
l) Recicladoras	7.00
m) Purificadoras de agua	8.00
n) Ferreterías	10.00
o) Refaccionarias	10.00
p) Tortillerías de harina de maíz y de trigo	5.00



q) Talleres mecánicos, eléctricos, carpinterías, herrerías y similares	5.00
r) Panaderías, pastelerías y reposterías	5.00
s) Venta de equipos de telefonía	10.00
t) Lavanderías y Tintorerías	5.00
u) Autolavados	5.00
v) Venta de productos lácteos y derivados	5.00
w) Tienda de regalos	5.00
x) Renovadoras de calzado	2.00
y) Vulcanizadoras	2.00
z) Artesanías	5.00
aa) Semillas, chiles secos y especias	5.00
bb) Venta de vidrios, perfiles y aluminio	6.00
cc) Tienda de materiales para construcciones, perfiles y tubulares	10.00
dd) Estudios fotográficos	5.00
ee) Servicio de impresión, serigrafía y similares	7.00
ff) Joyería	5.00
gg) Taller de hojalatería y pintura	4.00
hh) Salones de eventos (se aplica de acuerdo al art. 67 LHESLP)	20.00
ii) Gimnasios, Spinning, Zumba y similares	5.00
jj) Ópticas	5.00
kk) Talleres de reparación de bicicletas	2.00
ll) Talleres de reparación de motocicletas y similares	5.00
mm) Dulcerías	5.00
nn) Cibers café,	5.00
ññ) Peleterías y helados	5.00
oo) Establecimiento de videojuegos	5.00
pp) Venta de mangueras y conexiones	7.00
qq) Ventas y servicios especializados	500.00
rr) Servicios financieros	500.00
ss) Estaciones de Servicio	500.00
tt) Prestadores de Servicios Profesionales	5.00
uu) Prestadores de Servicios turísticos	10.00
vv) Mueblerías	6.00
ww) Fábricas de hielo	10.00
xx) Venta de artículos deportivos	7.00
yy) Establecimiento de venta de boletaje al servicio público federal de pasaje	Desde 10.00 Hasta 20.00
IV.- Prestadores de Servicio de hospedaje se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a) Hoteles con servicio de Restaurant, alberca y otras actividades recreativas	200.00
b) Hoteles con servicio de Restaurant	70.00
c) Hoteles sin servicio de Restaurant	60.00
d) Moteles	50.00
e) Hostales y Posadas	30.00
f) Casas de Huéspedes	20.00
V.- Establecimiento Industrial Primario Agrícola, Cría y explotación de animales, Pecuario, Apícola, Pesquero y Forestal, se cobrará de acuerdo al tamaño del mismo:	
a) Micro (Hasta 10 trabajadores)	20.00
b) Pequeño (Hasta 50 trabajadores)	100.00
c) Mediano (Hasta 250 Trabajadores)	300.00
d) Grande (Más de 250 Trabajadores)	1000.00
VII.- Establecimiento con Giro Industrial para la transformación de materias primas en productos	
a) Micro	20.00
b) Pequeño	100.00



c) Mediano	300.00
d) Grande	1000.00

SECCIÓN DECIMOCUARTA

SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES

ARTÍCULO 33. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	UMA
I. Actas de cabildo, por foja	0.01
II. Actas de identificación, cada una	1.00
	UMA
III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja	1.00
IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, constancias de residencia, constancia de posesión cada una	0.50
V. Certificaciones diversas, con excepción de las señaladas en la fracción II del artículo 26 de esta Ley	0.16
VI. Cartas de no propiedad	Sin costo
VII. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
a) Copia fotostática simple por cada lado impreso	0.01
b) Información entregada en disco compacto	SIN COSTO
c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante	SIN COSTO
VIII. Constancia de No antecedentes administrativos	1.00 UMA
IX. Carta de anuencia de carreras de caballos o pelea de gallos	5.00 UMA
X. Constancia de no infracción	1.00 UMA
XI. Refrendos, altas y cancelación de fierro o quemador, por año	1.00 UMA
Para la realización de los servicios establecidos en las fracciones anteriores	

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 34. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causarán las siguientes cuotas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:	AL MILLAR
Desde \$ 1 Hasta \$ 100,000	2.00
\$ 100,001 en adelante	3.00
	UMA
La tarifa mínima por avalúo será de	4.50
II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:	UMA
a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal (por predio):	2.00
b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio se cobrará de acuerdo a las siguientes circunstancias:	
Predio urbano o en zona habitacional menor a 1000 m2	3.00
Predio urbano o en zona habitacional mayor a 1001 m2 a 9999.99 m2	5.00



Predio urbano o en zona habitacional mayor a 10000 m2 en adelante	10.00
Predio rustico de explotación ganadera o agrícola menor a una hectárea ubicado en un radio de 20 kilómetros de cabecera municipal	7.00
Predio rústico de explotación ganadera o agrícola menor a una hectárea ubicado en un radio mayor a 20 kilómetros de cabecera municipal	10.00
Predio rustico de explotación ganadera o agrícola por hectárea ubicado en un radio menor a 20 kilómetros de cabecera municipal	0.50
Predio rustico de explotación ganadera o agrícola por hectárea ubicado en un radio mayor a 20 kilómetros de cabecera municipal	0.75
1.- Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:	10.00
c) Certificaciones diversas del padrón catastral (por certificación):	2.00
d) Copia de plano de manzana o región catastral (por cada uno):	2.60
e) Constancia de pago del Impuesto predial	2.00
III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos:	UMA
a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva:	5.00
b) En colonias de zonas de interés social y popular:	8.00
c) En predios ubicados en zonas comerciales, por metro cuadrado será de:	0.02
1. Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:	8.00
d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores:	10.00
e) En zona rural se sujetaran a los siguientes costos:	0.50
Con explotación ganadera o agrícola por hectárea	
Con explotación industrial por hectárea	1.00
1.1 Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:	10.00
IV. Copias e impresiones	
a) De planos generales	5.75
b) De un predio con acotaciones	2.30
c) De plano manzanero	3.45



d) De plano de fraccionamiento	5.75
---------------------------------------	-------------

Para la realización de los servicios establecidos en las fracciones anteriores con carácter urgente, se cobrará al doble.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 35. La expedición de certificaciones o servicios prestados por la Dirección de Alumbrado Público, causará las siguientes tarifas:

	UMA
I. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones del alumbrado público	4.00
II. Por hacer la verificación y el levantamiento en campo de las instalaciones de alumbrado público de los fraccionamientos que se pretendan entregar al municipio, por cada revisión	10.00
por traslado, más	0.59
por cada luminaria instalada.	
III. Por la reubicación de postes de alumbrado público a solicitud de la ciudadanía, previo estudio de factibilidad realizado por la propia dirección, por cada uno	37.815
Más por realizar visita de verificación.	2.3747
Aquellos ciudadanos que habiten fraccionamientos en propiedad condominio, de acuerdo a la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, o bien fraccionamientos no municipalizados podrán solicitar el servicio de reparación de sus luminarias a la Dirección de Alumbrado Público y ésta verificará la legalidad en sus servicios de suministro de energía y toda vez encontrados en regularidad los interesados podrán efectuar un pago de	0.00
por equipo, con lo que en 72 hrs. hábiles deberán recibir el servicio de reparación correspondiente.	

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 36. Los servicios y permisos que realice la Dirección de Ecología Municipal, causarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Registro ambiental municipal para la compra venta de fauna doméstica	10.00
II. Permiso para realizar combustiones al aire libre, por evento en área no mayor a 400 metros cuadrados	3.00
III. Permiso para descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo, en lugares autorizados, se pagará anualmente por m3.	0.05
IV. Permiso para generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, anual por m3	0.05
V. Permiso para transportar o depositar en lugares autorizados, residuos no peligrosos, anual	50.00
VI. Permiso para operar Centros de Acopio de Residuos Sólidos Urbanos, por tonelada o fracción	15.00
VII. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad	1.15
VIII. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad	2.30
IX. Por el Derecho de Impacto Ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Municipio, se cobrará conforme a los conceptos siguientes:	
X PERMISO PARA TRASLADO DE MADERA USO DOMESTICO 1.00	
a) Por la recepción y evaluación de la resolución del informe preventivo	25.00
b) Por el otorgamiento de la resolución del informe preventivo	50.00
c) Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular,	50.00
d) Por el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental, en modalidad particular,	50.00
e) Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental	25.00
f) Por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental	25.00



X. Permiso para producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados:

a) Actividades de perifoneo por periodo anual, por fuente

10.00

Otros servicios proporcionados por la Dirección de Ecología, no previstos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo al costo que para el ayuntamiento tenga la prestación de los mismos.

SECCIÓN DECIMOCTAVA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL

ARTÍCULO 37. Por la explotación de bancos de material para la Construcción y otras actividades, cuya explotación se realice preponderantemente por trabajos a cielo abierto, en los términos del Capítulo II, artículo 65 de la Ley Ambiental del estado, se cobrará 0.02 UMA por m³.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS

ARTÍCULO 38. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados, plazas comerciales y espacios públicos, se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado municipal.	UMA
a) Cada arrendatario de los locales dedicados a la venta de productos cárnicos como res, cerdo y aves pagará	5.00
II. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará	\$5.00
Se exceptúan de este pago exclusivamente las personas discapacitadas y de la tercera edad.	
	UMA
III. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, cubrirán una cuota de la siguiente manera	
a) Comercio ambulante, fijo y semifijo por día	0.11
b) Comercio para ventas especiales en plaza pública por m ² por día	0.11
	UMA
c) Funcionamiento de juegos mecánicos por día por cada uno.	2.00
d) Venta de pirotecnia por m ² por día.	0.50
Para el uso de lotes en panteón municipal ubicado en la zona centro se cobra:	UMA
a) Perpetuidad	7.00
b) Fosa común	SIN COSTO
c) Temporal	3.00
Para el uso de lotes en Panteón municipal ubicado en Avenida aeropuerto se cobrará:	
a) Perpetuidad	10.00
b) Temporal	6.00
c) Fosa común	SIN COSTO
d) Venta de Lote	34.00



Se contemplan como otros Derechos, los ingresos por:	UMA
a) Permisos para bailes públicos sin fines de lucro	SIN COSTO
b) Permisos para bailes públicos con fines de lucro	15.00
c) Permiso para kermes con fines de lucro	6.00
d) Permisos para discotecas sin fines de lucro	SIN COSTO
e) Permisos para discotecas con fines de lucro	10.00
f) Permisos para coleaderos, charreadas, jaripeos,	20.00
g) Rodeos	100.00

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 39. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los derechos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTE

APARTADO A

VENTA DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 40. Para la venta de ediciones y publicaciones de todo tipo se tendrá en cuenta el costo de las mismas.

	UMA
Cada ejemplar del Reglamento de Tránsito Municipal se venderá, por ejemplar a razón de	0.33

**APARTADO B
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 41. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 42. Los bienes mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las leyes de la materia, se pagarán en la tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

APARTADO C

RENDIMIENTO E INTERESES DE INVERSIÓN DE CAPITAL

ARTÍCULO 43. Los ingresos generados por la inversión de capitales en las instituciones bancarias se regularán por lo establecido en los contratos que al efecto se celebren.



TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN PRIMERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Falta de faros principales.	5.00
b) No llevar encendidos faros principales.	7.00
c) No emitir luz en faros principales.	4.00
d) No hacer cambio de luz alta a luz baja.	7.00
e) Mala colocación de faros principales.	2.00
f) Mala proyección de luces bajas y altas.	2.00
g) Usar luz alta en zonas iluminadas.	2.00
h) Deslumbrar al vehículo que le precede con el uso de accesorios de iluminación	3.50
i) Falta de luz en lámparas rojas posteriores.	3.00
j) Mala colocación de lámparas posteriores.	3.00
k) Falta de lámparas posteriores rojas.	3.00
l) Falta de luz en lámparas de placa posterior.	2.00
m) Falta de reflejantes rojos posteriores remolques, tractores.	3.00
n) Falta de luz roja indicadora de freno.	3.00
o) Falta de lámparas direccionales.	2.00
p) Falta de indicadores de peligro en carga posterior.	4.00
q) Falta de dos banderolas rojas en carga.	5.00
r) Falta de reflejantes rojos en carga.	3.00
s) No usar lucesintermitentes al momento de estacionarse.	3.00
t) Mal funcionamiento de luces de estacionamiento.	2.00
u) Emplear luces blancas posteriores.	2.00
v) Falta de faros principales en tractor.	2.00



w) No emitir luz en faros principales.	3.00
x) Falta de lámparas rojas posteriores en tractor.	4.00
y) Falta de luces en vehículos especiales o agrícolas.	4.00
z) Falta de lámparas demarcadoras en remolques y semirremolques.	4.00
aa) Mala colocación de lámparas en remolques y semirremolques.	3.00
ab) Falta de reflejantes laterales en remolques y semirremolques.	3.00
ac) No emitir luz roja en demarcadoras.	4.00
ad) No emitir luz roja en reflejantes.	3.00
ae) Falta de faro principal en motocicletas.	5.00
af) Falta de luz en faro principal en motocicletas.	4.00
ag) Falta de luz roja posterior en motocicleta.	4.00
ah) Falta de luz de frenado en motocicletas.	3.00
ai) Falta de faro delantero en bicicletas.	2.00
aj) Falta de luz roja posterior en bicicletas.	2.00
ak) Falta de reflectante rojo posterior en bicicletas.	1.00
al) Falta de freno de servicio.	4.00
am) Mal funcionamiento de frenos.	3.00
an) Falta de freno de estacionamiento.	3.00
ao) Falta de cinturón de seguridad.	5.00
ap) Falta de bocina.	3.00
aq) Falta de silenciador de escape, en cualquier automotor.	4.00
ar) Emisión excesiva de humo.	5.00
as) Falta de espejo retrovisor.	2.00
at) Falta de licencia para conducir.	5.00
au) Conducir vehículo automotor siendo menor de edad, sin permiso correspondiente.	10.00
av) Permitir el manejo a incapacitados mentales sin licencia de conducir.	10.00
aw) No utilizar cinturón de seguridad.	7.00
ax) Falta de placas o permiso para circular sin placas.	7.00
ay) Placa mal colocada, ilegible o sobrepuesta.	7.00
az) Falta de tarjeta de circulación.	3.00
ba) No respetar señales de tránsito.	7.00
bb) No atender ademán de alto.	3.00
bc) No atender ademán de "SIGA"	3.00



bd) No atender ademán de "ALTO GENERAL"	3.00
be) No ceder el paso a peatones.	5.00
bf) Falta de precaución en zonas de peatones.	5.00
bg) Tirar objetos o basura en vía pública.	3.00
bh) Dejar basura al retirar vehículo.	3.00
bi) Transitar en caravana sin autorización.	5.00
bj) Realizar eventos deportivos en la vía pública sin autorización.	5.00
bk) Transportar personas en el lugar destinado a la carga.	3.00
bl) Llevar personas en remolque no autorizado.	3.00
bm) Transitar con vehículo en malas condiciones físicas y electromecánicas.	3.00
bn) Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.	40.00
bn bis) Conducir vehículo de tracción humana en estado de ebriedad	20.00
bo) Conducir vehículos bajo efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos.	60.00
bp) Conducir o cometer alguna infracción con aliento alcohólico.	20.00
bq) Llevar menores en brazos al conducir.	5.00
br) Transportar infantes fuera de su asiento especial.	3.00
bs) Producir sonidos que molesten u ofendan a las personas.	3.00
bt) Sonidos irrazonablemente fuertes o agudos en bocinas.	3.00
bu) No guardar distancia de seguridad.	3.00
bv) Transitar en sentido o carril contrario en cualquier vialidad.	5.00
bw) Cambiar de carril sin previo aviso.	3.00
bx) No ceder el paso a vehículo en vía principal o de preferencia.	5.00
by) Dar marcha atrás interfiriendo el tránsito.	3.00
bz) No ceder el paso a vehículo de emergencia.	7.00
ca) Detenerse cerca de vehículo de emergencia en operación.	4.00
cb) No circular por la derecha en vía de dos carriles.	4.00
cc) No ceder el paso en vía secundaria.	3.00
cd) No ceder el paso a peatones en zonas marcadas.	5.00
ce) No ceder el paso al salir de cochera.	3.00
cf) Producir ruido innecesario con el vehículo.	3.00
cg) Conducir negligente o temerariamente.	7.00
ch) Frenar bruscamente sin seguridad.	3.00



ci) Dar vuelta sin previo aviso.	3.00
cj) Anunciar maniobras que no se ejecutan.	3.00
ck) Adelantar vehículo en curva.	5.00
cl) Adelantar vehículo en cruce.	5.00
cm) Adelantar vehículo en puentes.	5.00
cn) Estacionarse en lugar prohibido.	5.00
co) Mala ejecución de vuelta a la derecha.	2.00
cp) Mala ejecución de vuelta a la izquierda.	2.00
cq) No ceder paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda.	2.00
cr) No hacer alto total.	5.00
cs) No respetar el límite de velocidad permitida en el Reglamento de Tránsito Municipal (Se aplicará 0.5 UMA por kilómetro excedido)	0.5 x Km.
ct) Velocidad immoderada.	30.00
cu) Entablar competencia de velocidad.	30.00
cv) vehículo lento que no permita ser rebasado.	3.00
cw) Adelantar vehículo en zona de peatones.	7.00
cx) Adelantar hilera de vehículos.	5.00
cy) Adelantar vehículo sin anunciarse.	3.00
cz) Adelantar vehículo cuando otro lo ha iniciado.	3.00
da) Impedir ser rebasado aumentando velocidad.	5.00
db) Adelantar vehículo sin clara visibilidad.	5.00
dc) Adelantar vehículo por la derecha.	5.00
dd) Estacionarse en sentido opuesto de la circulación.	3.00
de) Estacionarse en superficie de rodamiento.	5.00
df) No calzar vehículos pesados.	3.00
dg) No encender luces de estacionamiento de noche.	4.00
dh) Estacionar vehículo escolar prestando el servicio sin dispositivos especiales	3.00
di) No detenerse al ver vehículo escolar detenido.	5.00
dj) Estacionarse en lugar exclusivo	5.00
dk) Estacionarse sobre la banqueta .	3.00
dl) Estacionarse en doble fila.	5.00
dm) Estacionarse frente a una entrada de cochera.	3.00
dn) Estacionarse en cruce de peatones.	5.00
do) Estacionarse en acceso exclusivo para personas con capacidades diferentes	7.00



dp) Obstruir o estacionarse en parada de servicio público de pasajeros.	5.00
dq) Estacionarse en intersección.	5.00
dr) Estacionarse obstruyendo señales.	5.00
ds) Estacionarse en superficie de rodamiento sin dispositivos de advertencia.	7.00
dt) No colocar dispositivos de abanderamiento necesarios.	5.00
du) Efectuar servicios de reparación o lavado de piezas mecánicas en vía pública.	5.00
dv) No efectuar ascenso y descenso de pasaje en la orilla de la vía.	4.00
dw) Usar equipo de emergencia sin motivo.	10.00
dx) Estacionarse en isleta.	4.00
dy) Conducir siendo menor de edad. SE REPITE. OMITIR	20.00
dz) No usar casco el conductor o pasajeros en motonetas, motocicletas o cuatrimotos.	6.00
ea) Postura y manejo indebido.	4.00
eb) Sujetarse a otro vehículo en tránsito.	4.00
ec) Transportar carga sin las medidas de seguridad pertinentes.	4.00
ed) No conducir en extrema derecha.	4.00
ee) Transitar al lado de otra bicicleta.	2.00
ef) Transitar con cualquier vehículo sobre las aceras o áreas peatonales.	3.00
eg) Conducir entre carriles o hileras.	5.00
eh) Permitir que los pasajeros desciendan por la izquierda del vehículo.	4.00
ei) Transportar personas en lugar prohibido.	5.00
ej) Permitir abordar personas ebrias o drogadas a vehículo de servicio público colectivo.	3.00
ek) Efectuar maniobras de carga o descarga sin el permiso correspondiente	4.00
el) No respetar horario de circulación de materiales peligrosos.	10.00
em) Carga sobresaliente lateral.	5.00
en) Carga sobresaliente posterior.	5.00
eo) Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo.	10.00
ep) Llevar carga estorbando la visibilidad.	10.00
eq) Ocultar placas con la carga.	5.00
er) Llevar carga mal sujeta.	10.00
es) Llevar carga de mal olor o repugnante descubierta.	5.00
et) Estacionarse en poblado transportando materiales o residuos peligrosos.	20.00
eu) Abastecer gas a vehículos en la vía pública.	2.00



ev) No ostentar razón social clara y legible en vehículos de uso comercial o carga	4.00
ew) Noabanderar adecuadamente cuando se utilice la vía pública al ejecutarse una obra o construcción.	4.00
ex) Obstruir cajón de estacionamiento.	4.00
ey) Abandono de Vehículo por accidente.	10.00
ez) No proporcionar datos al causar daños.	5.00
fa) Chocar y causar daños de manera culposa.	15.00
fa Bis) Chocar y causar daños de manera dolosa	30.00
fb) Abandono de víctimas.	20.00
fc) No buscar auxilio para los accidentados.	20.00
fd) No colaborar en auxilio de lesionados.	5.00
fe) Chocar y causar lesiones de manera culposa.	20.00
Fe Bis) Chocar y causar lesiones de manera dolosa	40.00
ff) Chocar y causar la muerte de manera culposa.	50.00
Ff Bis) Chocar y causar la muerte de manera dolosa	100.00
fg) Llevar exceso de pasaje de los permitidos o autorizados.	10.00
fh) Llevar pasajeros en el estribo o fuera de cualquier parte del vehículo del servicio público.	7.00
fi) Llevar pasajeros con pies colgando ó en estribo.	7.00
fj) Hacer rampa en la vía pública o en lugares no autorizados.	10.00
fk) Efectuar ascenso o descenso de pasaje en lugares no autorizados.	6.00
fl) No respetar la ruta del servicio público autorizada.	5.00
fm) Abastecer combustible vehículos de transporte público con pasajeros a bordo.	15.00
fn) Transitar con las puertas abiertas.	7.00
fo) Bajar o subir pasaje sin precaución.	10.00
fp) Bajar pasaje con vehículo en movimiento.	10.00
fq) No cumplir con las modalidades de vehículo público de transporte.	4.00
fr) Intento de fuga.	15.00
fs) Dar vuelta en "U" fuera de un crucero que permita hacerlo.	4.00
ft) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos.	5.00
fu) Emitir luz xenón adicionada que deslumbre al conductor de enfrente.	4.00
fv) Utilizar teléfono celular al conducir cualquier vehículo	10.00

Por cometer cualquier infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, que no se encuentren contempladas dentro de los incisos anteriores, la tarifa será de 5.00 UMA.



En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%; con excepción de las multas incisos: **av), bn), bo), bp), bq), cu), cv), do), dz), el),ex),fa bis),fe bis),ff),ff)bis fg), fi), fj) y fq)**. En caso de reincidencia en las fracciones **bn), bo), bp) y el)**, la sanción aplicada será el doble de la prevista.

II. MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

MOTIVO DE INFRACCIÓN	UMA
1. Perturbar el orden y escandalizar.	8.00
2. Proferir insultos contra la autoridad	10.00
3. Embriagarse o drogarse en la vía pública	8.00
4. Permanecer en estado de embriaguez en vía pública	5.00
5. Alterar el orden público	8.00
6. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades.	8.00
7. Impedir el libre tránsito en vías de comunicación	10.00
8. Presentar espectáculos sin permiso	10.00
9. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.	8.00
10. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal.	8.00
11. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	8.00
12. Utilizar la vía pública sin autorización	8.00
13. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública.	10.00
14. Operar sonido en vía pública sin permiso	3.00
15. a los propietarios de bares, cantinas, restaurantes, bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido y por tanto afectan la tranquilidad y el orden público.	8.00
16. Ingerir en la vía pública a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas.	8.00
17. Invasión de espacios públicos y privados con cualquier medio, ya sea vehículo de motor, estructuras, que obstruya la circulación o el paso a rampas, o lugares que estén previstos para minusválidos.	8.00
18. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.	10.00
19. Resistencia a la autoridad	10.00
20. Celebrar funciones violando normas de seguridad	10.00
21. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.	15.00
22. Causar daños a edificios públicos o particulares	10.00
23. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, espectáculos o lugares públicos.	5.00
24. Detonar cohetes o fuegos pirotécnicos sin permiso	7.00
25. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.	10.00
26. Destruir o remover nomenclatura o señales de tránsito	15.00
27. Drogarse en vía pública	8.00



28. Dejar libres animales en sitios públicos	6.00
29. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello.	5.00
30. A los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios, que no cuenten con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas.	10.00
31. A quien celebre funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalan por la Autoridad Municipal tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo.	10.00
32. A quien no coloque señalamientos que indiquen las debidas precauciones de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores transeúntes; los casos a los que se refiere esta fracción será comunicado a las Direcciones competentes.	10.00
33. Portar armas prohibidas por el Código Penal vigente en el Estado, o aquellas con las que pudieran causar lesiones, amenazar o disparar armas de fuego en vía pública.	15.00
34. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.	10.00
35. Quien realice reuniones con tres a más personas, con fines de mal vivencia o la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y por el Código Penal del Estado.	10.00
36. A los propietarios de salones de espectáculos que carezcan de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire.	8.00
37. Obsequiar bebidas a menores de edad y policías.	10.00
38. Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo.	8.00
39. Colocar en lugares de espectáculos o salones sillas adicionales obstruyendo la circulación de público a la salida de emergencia.	8.00
40. Carecer los salones de espectáculos o recreo de las leyendas y precauciones que ordena la Autoridad Municipal a través del área responsable de Protección Civil.	8.00
41. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.	7.00
42. Quien provoque incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.	10.00
43. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.	8.00
44. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.	8.00
45. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces.	8.00
46. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos Municipales.	10.00
47. Permitir la entrada a menores a billares o cantinas	10.00
48. Quien sostenga relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, centros de espectáculos y sitios análogos.	10.00
49. Inducir a otra persona o personas para que ejerzan la prostitución.	15.00
50. Inducir, obligar o permitir mendicidad a menores	15.00
51. A los familiares que tengan la custodia legal o responsabilidad de la persona que padezca de sus facultades mentales y que permitan o toleren a estas deambular en la vía pública.	10.00
52. Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.	15.00
53. Permitir el uso de drogas en lugares públicos	12.00
54. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.	8.00
55. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres.	12.00
56. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.	12.00
57. Ejercer la prostitución en la vía y lugares públicos.	12.00
58. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.	15.00



59. Abandonar los hijos o pupilos a los padres o tutores.	15.00
60. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.	10.00
61. Maltratar, grafitear, ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, esculturas, bardas con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen.	10.00
62. Maltratar o rayar los monumentos, de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetados.	10.00
63. Dañar postes, arbotantes o mobiliario públicos	10.00
64. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.	10.00
65. Quien instale, coloque u ocupe toldos, casas de campaña o carpas, elaboradas con cualquier otro material que se utilicen como techos, en las plazas públicas, parques, jardines municipales y todas aquellas áreas del dominio público, sin el permiso previo de la Autoridad Municipal correspondiente.	10.00
66. Dañar lámparas del alumbrado público	10.00
67. Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello.	5.00
68. Tirar escombros en la vía pública.	8.00
69. Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines, o pegar cualquier leyenda sobre estos, así como las indicaciones relativas al tránsito de la vialidad.	5.00
70. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin la autorización del propietario.	10.00
71. Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización.	10.00
72. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ella, o bien; sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.	6.00
73. Quien ejerza actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, sin contar con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.	6.00
74. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.	6.00
75. Vender fuegos pirotécnicos sin permiso de las Direcciones de Protección Civil y de Comercio.	15.00
76. Quien abra al público establecimiento comercial o de servicio fuera de los horarios establecidos por la Dirección de Comercio.	8.00
77. Quien utilice la vía pública para la venta de mercancías sin la autorización de la Autoridad competente.	8.00
78. Quien venda dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos.	8.00
79. Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marcan al aforo respectivo.	10.00
80. Obstruir aceras o calles para exhibir mercancía	8.00
81. Quien deje en la vía pública productos de desecho de materiales que causen efectos nocivos a la Salud o repugnantes.	10.00
82. A quien tenga porquerizas, establos, caballerizas o granjas dentro de las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio.	8.00
83. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	8.00
84. Quien expendan comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen peligro para la salud.	10.00
85. Arrojar basura en vía pública	10.00
86. Quien tire basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.	20.00
87. Fumar en lugares prohibidos	8.00



88. Quien realice espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así requieran, en donde puedan producirse lesiones y no cuenten con personal médico o paramédico y de primeros auxilios.	10.00
89. Quien arroje fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.	7.00
90. Vender bebidas embriagantes o inhalantes a menores de edad	20.00
91. Quien venda o consuma bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso de la autoridad municipal competente.	8.00
92. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.	10.00
93. A quien permita que animales de su propiedad, beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.	8.00
94. Quien Introduzca animales en los sitios públicos que así lo prohíban.	8.00
95. Quien deje sueltos a los animales en lugares públicos o habitados obstruyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes.	8.00
96. Quien haga uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades.	10.00
97. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.	8.00
98. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.	15.00
99. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.	15.00
100. Quien no conserve limpios los lotes baldíos, solares u otros similares de su propiedad o sin circular.	8.00
101. Quien no barra o recoja la basura de inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad, posesión o comercio, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio.	7.00
102. Ejercer crueldad con animales	10.00
103. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra.	8.00
104. Arrojar sustancias contaminantes a las redes del drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes, materiales radiactivos, biológicos en los suelos, que resulten dañinos para la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes.	50.00
105. Quien propicie o realice la deforestación.	10.00
106. Arrojar sustancias contaminantes a ríos, cuencas, vados, o corrientes de agua, parajes turísticos, así como el lavado de vehículos en los mismos y demás corrientes de agua.	50.00
107. A los propietarios de industrias o comercios que viertan desechos al río o demás corrientes de agua.	50.00
108. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales, perifoneo o aparatos de sonidos que excedan el nivel de 65 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.	8.00
109. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole, en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.	8.00
110. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.	10.00
111. Ofrecer a la venta boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados.	8.00
112. Pegar propaganda sin el debido depósito de garantía de limpieza de la quita de la misma.	10.00
113. A los propietarios de hoteles o casas de huéspedes, que no tengan un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario.	8.00
114. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela, en los niveles de educación básica.	5.00
115. Alterar, mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal.	5.00



116. Quien venda o distribuya sustancias químicas, inhalantes o solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.	30.00
117. Quien venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, y no coloque en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.	10.00
118. Quien conduzca un vehículo automotor usando el celular.	4.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50% sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

III. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

A los titulares de las licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que infrinjan la Ley de la materia se les sancionará de acuerdo a la falta cometida.

Las multas corresponden al importe de días de **UMA**, conforme a la siguiente clasificación:

Faltas:	UMA
a) Al titular de la licencia de funcionamiento o sus encargados de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas que se encuentren funcionando fuera del horario permitido en su licencia.	HASTA 100.00
b) Cuando los titulares de las licencias o sus encargados permitan el ejercicio de la prostitución en Establecimiento.	DE 50.00 A 100.00
c) En caso de que dentro del establecimiento se encuentren menores de edad	DE 50.00 A 100.00
d) Cuando el titular de la licencia o sus encargados vendan, suministren o permitan el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia.	DE 100.00 A 200.00
e) Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia o que venda bebidas adulteradas	DE 100.00 A 200.00
f) Cuando se encuentre funcionando un establecimiento o local previo anuncio de suspensión de venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas que para tal efecto determine la autoridad.	DE 50.00 A 70.00
g) Por registrarse riña en el interior del establecimiento.	DE 50.00 A 100.00
h) Por negarse a la Inspección, por parte del Inspector de Alcoholes, cuando se realice cualquier tipo de operativo o verificación.	DE 50.00 A 100.00
i) Por violar sellos de clausura colocados por la Dirección de Comercio o Autoridad competente	DE 50.00 A 100.00
j) Los Propietarios de cantinas, restaurantes, bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar o mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido de las sinfonolas, afectando la tranquilidad y el orden Público a razón de lo marcado por el Bando de Policía y Gobierno.	DE 30.00 A 50.00

Toda infracción cometida por los titulares de licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, no contempladas en la presente Ley, el cobro se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

IV. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.



V. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo Séptimo por dicha ley.

VI. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de dicha ley.

VII. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tamuín, S.L.P.	

VIII. MULTAS DIVERSAS. Estas multas corresponden a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinaran de conformidad con la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí.

IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, convenios y ordenamientos que emita la autoridad municipal en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare epidemia, pandemia o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente:

- a) No hacer uso d mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con **multa de 2 a 4 UMAS.**
A las y los infractores jornaleros, obreros o trabajadores la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo establece el artículo 21 en sus párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales y de producción con mulas de **40 a 80 UMAS.**

**SECCIÓN SEGUNDA
INDEMNIZACIONES**

ARTÍCULO 45. Las indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones que se decreten en los convenios que respecto a ellos se celebren.

**SECCIÓN TERCERA
REINTEGROS Y REEMBOLSOS**

ARTÍCULO 46. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o la Auditoría Superior del Estado.



SECCIÓN CUARTA ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 47. Los gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los aprovechamientos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN QUINTA OTROS APROVECHAMIENTOS

APARTADO A REZAGOS

ARTÍCULO 48. Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y productos se liquidarán y cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables a cada caso.

APARTADO B DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 49. Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados para efectos de registro en la tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones con motivo del fraccionamiento y subdivisión de los predios que están obligados a entregar éstos al ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. Servicios prestados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal.

APARTADO C CERTIFICACIONES DE DICTÁMENES DE FACTIBILIDAD DE SEGURIDAD EN INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 51. Los propietarios de torres habitacionales, así como edificaciones destinadas al comercio, servicios e industria, deberán pagar al municipio a través de la Dirección de Obras Públicas un aprovechamiento de **0.10 UMA** por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 52. Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con tal carácter, establecidas en las leyes federales o estatales y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos, y en los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I. Fondo General.
- II. Fondo de Fomento Municipal.
- III. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- IV. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- V. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- VI. Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.
- VII. Fondo de Fiscalización.
- VIII. Incentivo para la Recaudación

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 53. Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:



- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal.
- III. Aportaciones de Fondo Federal, Estatal y de Beneficiarios.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 54. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTÍCULO 55. Los Ingresos que reciba el Municipio que comprende el importe de los ingresos para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general a través del ente público a los diferentes sectores de la sociedad.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 56. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El ayuntamiento de Tamuín deberá publicar en lugar visible las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto.

CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero, y marzo de 2022 se les otorgará un descuento del 15, 10, y 5 % respectivamente; excepto las personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas, afiliados al INAPAM, y de más de 60 años quienes serán beneficiados con el 50% de descuento, debiendo estar a lo que dispone al respecto este Decreto.

QUINTO. En aquellos casos en que no se cuente con el Bando de Policía y Buen Gobierno o con los reglamentos correspondientes, serán aplicables supletoriamente y sólo en el ordenamiento que les faltare los que rijan para el municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí vigente.

SEXTO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

SEPTIMO. Las autoridades fiscales municipales podrán otorgar estímulos fiscales a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones socioeconómicas lo justifiquen, o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del municipio.

OCTAVO. Por infracciones o incumplimiento a las disposiciones en materia de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, se impondrán multas a quienes realicen las siguientes conductas y por los montos siguientes:



CONDUCTA	UMA
Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento	120.00
Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad	100.00
Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate	60.00
Hostigar o maltratar a cualquier animal	50.00
Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.	50.00
presencia de menores de edad en al acto de sacrificar animales.	100.00
Sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares; o de cualquier otra manera que genere su agonía o sufrimiento.	100.00
Mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas	80.00
Abandono de cualquier animal	70.00
Por organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos para tales fines.	100.00
Venta de animales en la vía pública.	100.00
Establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.	200.00
uso de animales como regalos en sorteos, fiestas infantiles o en cualquier tipo de eventos. Salvo que se cuente con el documento de adquisición.	80.00

NOVENO. Los ingresos que se manifiestan en el artículo 4° de esta Ley, son estimados, y pueden sufrir modificaciones durante el ejercicio fiscal 2022.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Primera Secretaria: Legisladora Bernarda Reyes Hernández; Segunda Secretaria: Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General del Estado
(Rúbrica)